

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

Que en estos autos rol N° 2601-2018 caratulados "Cultivos Marinos Lago Yelcho Spa con Servicio de Evaluación Ambiental" sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600 se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma y del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la acción intentada en contra de las Resoluciones Exentas N° 693, 696, 697, 698, 699, 700 y 701 de 30 de junio de 2017, dictadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazaron los recursos de reclamación en contra de las Resoluciones Exentas N° 99, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XIV Región de Los Ríos que calificaron ambientalmente desfavorable las declaraciones de impacto ambiental de varios proyectos de engorda de salmonídeos, de los que la actora es titular.

**I.- Procedimiento administrativo:**

En los antecedentes consta que Cultivos Marinos Lago Yelcho SpA, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 5 de noviembre de 2015, las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos "Centro de Engorda de



Salmonídeos Norte de Punta Chanchan, PERT N° 210141021"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Sur Oeste de Punta Chanchan, PERT N° 210141022"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Norte de Punta Huezhui N° PERT 210141019"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Sur Oeste de Punta Huezhui N° PERT 210141020"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Sur Oeste de Punta Piedra Blanco PERT N° 210141023"; "Centro de Engorda de salmonídeos "Noroeste de Punta Loncoyen N° PERT 210141012" y "Centro de Engorda de Salmonídeos Oeste de Punta Cárcamo, Sector 1, PERT N° 210141011".

En las Declaraciones de Impacto Ambiental se señaló que el objeto de los proyectos consistía en operar sobre una superficie total de 19,25 ha. en 18 balsas-jaulas cuadradas de 40m x 40m y 15m de profundidad, con un rendimiento máximo de 4.500 toneladas por ciclo productivo (18 meses), que se mantendría en los años siguientes, considerando una tasa de mortalidad acumulada de 15 %, factor de conversión de 1,1, peso de cosecha de 4.5 kilogramos aproximadamente y en que la mortandad diaria sería tratada por medio de un sistema de ensilaje.

Las referidas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas desfavorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos, en lo que interesa, porque: i) no se cumplió con el artículo 4° letra e) del



D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía; ii) no se caracterizaron adecuadamente las variables oceanográficas del lugar de emplazamiento de los proyectos; y, iii) no se descartaron adecuadamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

## **II.- Las reclamaciones.**

La empresa Cultivos Marinos Lago Yelcho Spa presentó reclamación administrativa el primero de febrero de 2017, y el Director Ejecutivo del Sistema de Evaluación Ambiental, rechazó todas las reclamaciones presentadas por la proponente, razón por la que con fecha 8 de agosto de 2017 y conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, la recurrente ejerció la presente vía judicial ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, con la finalidad que dichas resoluciones fuesen dejadas sin efecto y se califiquen favorablemente los proyectos "Centro de Engorda de Salmonídeos Norte de Punta Chanchan, PERT N° 210141021"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Sur Oeste de Punta Chanchan, PERT N° 210141022"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Norte de Punta Huezhui N° PERT 210141019"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Sur Oeste de Punta Huezhui N° PERT 210141020"; "Centro de Engorda de Salmonídeos Sur Oeste de Punta Piedra Blanco PERT N° 210141023"; "Centro de Engorda de salmonídeos "Nor Oeste de Punta Loncoyen N° PERT 210141012" y "Centro de Engorda de



Salmonídeos "Oeste de Punta Cárcamo, Sector 1, PERT N° 210141011", que constan en las Resoluciones Exentas N° 693, 696, 697, 698, 699, 700 y 701, obteniendo nuevamente un decisión desfavorable.

Respecto de la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental el titular deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que el recurrente denuncia la infracción al artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Explica que la sentencia recurrida adolece de falta de fundamentación y presenta contradicción en sus argumentos, pues en ella, según se expresa en su considerando décimo octavo, luego de reconocer que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ha motivado equivocadamente su decisión, consideró -en su considerando décimo noveno- que tal vicio no es suficiente para revertir la decisión de la Administración de mantener la calificación desfavorable de los proyectos, entendiendo que la corrección resultaba inoficiosa por razones de economía procesal.

A juicio de la recurrente, estos considerandos determinan la primacía de ciertos argumentos, aun cuando la decisión reclamada se haya motivado equivocadamente en función de pronunciamientos contradictorios del SERNATUR



sobre impactos paisajísticos de los proyectos, sin desarrollar los razonamientos correspondientes y contradiciendo todo el contenido de la sentencia.

El vicio señalado -agrega- ha influido en lo dispositivo del fallo por cuanto al carecer de fundamentos y omitir la enunciación de las leyes o de los principios de equidad en que se basa resulta arbitraria, y al no guardar la debida coherencia desestimó la reclamación interpuesta.

**Segundo:** Que los considerandos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del fallo recurrido, a cuyo contenido se atribuye el vicio de casación formal, se refieren a la decisión de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, en relación a siete de los proyectos denominados "Centro de Engorda de Salmonídeos Norte de Punta Chanchan, PERT N° 210141021", Oeste de Punta Cárcamo, PERT N° 210141011, Sur oeste Punta Piedra Blanco, PERT 210141023, Su oeste de Punta Chanchan, PERT 210141022, Su oeste de Punta Huezhui, PERT 210141020, Nor oeste de Punta Loncoyen , PERT 210141012, Norte de Punta Huezhui, PERT 210141019", respecto de los cuales existe diferencia en la apreciación del Servicio Nacional de Turismo, manteniéndose la observación acerca del impacto paisajístico de los proyectos a pesar que en la tramitación fueron modificados en el sentido de utilizar balsas-jaulas



sumergibles y por tanto de efecto visual inexistente o muy limitado.

El Tribunal Ambiental estimó que, a pesar de la equivocada motivación del Servicio, el vicio no era de la entidad suficiente para revertir la decisión de la Administración de mantener la calificación ambientalmente desfavorable de los proyectos por los motivos expuestos en las demás controversias que el mismo fallo analiza.

**Tercero:** Que, respecto del vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, se debe consignar que ello sólo concurre cuando el fallo carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan la decisión o carece de normas legales que lo expliquen, mas no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante, cual es la situación de autos.

**Cuarto:** Que, la sola exposición del arbitrio deja al descubierto que los hechos en que se funda la causal invocada no la configuran, por cuanto la sentencia del Tribunal Ambiental ha de ser comprendida como un todo y si bien reconoce que la autoridad administrativa no desarrolló correctamente la decisión en relación con el posible impacto paisajístico derivado de la utilización de balsas



sumergibles para el cultivo de los peces, el considerando décimo octavo otorga a dicha falta una condición no esencial en relación a las demás falencias cuyo detalle sí analiza en los motivos anteriores.

La referencia que la sentencia hace a las demás fundamentaciones, por economía procesal, no le otorgan un carácter ambiguo, pues los considerandos séptimo, octavo y noveno desarrollan los alcances de las características locales del lugar de emplazamiento de los proyectos, que siendo distinto a aquellas en que habitualmente se construyen estas estructuras (aguas protegidas), la instalación en mar abierto y la falta de experiencia previa sobre su funcionamiento en tales lugares hacía imprescindible exigir la realización de un levantamiento de condiciones basales en el área de emplazamiento para los componentes de viento, altura de ola y corriente con información levantada in situ para determinar como podrían comportarse las estructuras de cultivo. Son precisamente estas condiciones, esenciales y claramente explicitadas, las que determinan el rechazo de la reclamación, atribuyendo, consecuentemente, al impacto paisajístico un carácter accesorio, insuficiente por sí mismo para dejar sin efecto la decisión de calificación desfavorable del proyecto.



**Quinto:** Que, conforme lo expuesto, además, no es posible establecer la existencia de consideraciones contradictorias, pues la sentencia hace un juicio de mérito de las deficiencias del proyecto en relación a la ubicación y funcionamiento de las jaulas en condiciones de mar abierto reprochando que la información obtenida para aquella variable había sido obtenida desde páginas electrónicas y no por un levantamiento en el lugar de emplazamiento, lo que confrontado con la variable paisajística, en la que no hubo una correcta fundamentación, no otorgó a esta última una condición esencial que permitiese revertir la decisión de la autoridad administrativa. En este aspecto, se debe recordar que el vicio invocado se produce por la ausencia total de consideraciones de hecho y de derecho y no porque aquellas expresadas en el fallo no sean del parecer del recurrente.

**Sexto:** Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto será declarado inadmisibile.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Séptimo:** Que el recurso de casación en el fondo divide sus fundamentos en tres capítulos.

El primero de ellos se refiere a la imposición de exigencias arbitrarias a los proyectos de Cultivos Marinos Lago Yelcho Spa, indicando que la sentencia vulneró los





artículos 19 inciso 1° y 23 del Código Civil, en relación al artículo 5 y 22 de la Ley General de Bases del Medio Ambiente y al inciso segundo del artículo 5° de Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, por cuanto al rechazar la reclamación judicial interpuesta, la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental validaría las diferencias arbitrarias de plazos, exigencias técnicas, requerimientos y criterios que las resoluciones reclamadas impusieron al proyecto de Cultivos Marinos Lago Yelcho SpA, utilizando un estándar superior al dado para otros proyectos comparables con éste. A este efecto, indica que una de las causales de rechazo de los proyectos fue la no acreditación de la inexistencia de riesgo en la pérdida de estructuras y escape de peces, vulnerando con ello la normativa sectorial que no exige un estándar de esas características (artículo 5° del D.S. N° 320/2001, de Economía), exigiendo una tecnología que no existe porque todas las balsas jaulas tienen las mismas características y cuentan con las condiciones necesarias para ser instaladas en canales y fiordos del sur, habiendo un tipo denominada oceánicas para ser instaladas en mar abierto.

Manifiesta que dicha condición no se ajusta al trato que otros proyectos, en esta misma dimensión, han recibido por parte del Servicio de Evaluación Ambiental y que individualiza, concluyendo que lo anterior evidencia una



exigencia discriminatoria y diferenciada respecto de aquellos, sin que se desarrolle argumento alguno para justificarlo y que la sentencia tampoco se hace cargo de dicha falta de igualdad; lo mismo ocurre respecto de las condiciones oceanográficas (característica local, altura de olas, viento y corrientometrías) que fueron solicitadas al proyecto, requiriéndose información específica del lugar, la cual ni siquiera se ha fijado por la autoridad sectorial, no bastando la aportada en la Declaración de Impacto Ambiental.

**Octavo:** Que, una segunda causal de casación de fondo, se basó en que la decisión dada en el fallo recurrido, valida judicialmente la posibilidad que la autoridad ambiental imponga cargas probatorias ilegales y arbitrarias al titular del proyecto, fundado en que el análisis dado en el considerando undécimo de la sentencia genera una exclusión probatoria como resultado de una falsa aplicación de la ley, ello por la vía de exigir antecedentes obtenidos *in situ* descartando de plano evidencias e información públicas disponibles vulnerando con ello el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600 referido a la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

Esta causal está compuesta de tres argumentos:

1. La creación ilegal de una regla de exclusión, como resultado de imponer un estándar de prueba que no



tiene base legal. Indica que la exclusión de prueba para que sea ajustada a derecho, debe ceñirse siempre a ciertos parámetros de racionalidad que en este caso no concurren. Así es como en el considerando undécimo de la sentencia que se impugna, se produce dicha infracción desde que por la vía de exigir lo que se denominó el "estándar probatorio de preponderancia de prueba", sistema sin base normativa en nuestro sistema probatorio que llevó a los jueces de fondo, sin fundamento legal suficiente, a no aceptar los antecedentes probatorios allegados por el recurrente en la evaluación ambiental como se lee de los considerandos 7°, 8° y 10° del referido fallo.

2. La inversión o reparto indebido de la carga de la prueba. Lo fundamenta en que luego de referirse a la teoría clásica de la materia, citando doctrina y jurisprudencia a su respecto, reconoce que era su deber probar la falta o mitigación de los impactos y declara que así lo hizo; sin embargo, el Tribunal Ambiental admitió un privilegio probatorio para la Administración al aceptar, sin norma legal que lo establezca, como criterio el "estándar probatorio de preponderancia de prueba", sobrepasando el límite legal en su actuación, al desconocer un derecho en favor de la empresa, por la vía de no admitir los medios de prueba aportados para acreditar las exigencias ambientales, imponiendo un patrón de prueba sin base legal, exigencias y



requisitos excesivos que la ley no contempla, sin hacer la debida ponderación conforme al sistema de la sana crítica, como lo ordena el art. 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600.

3. Se vulnera la regla jurídica sobre la forma como se deben acreditar los hechos negativos. Al respecto reitera que la sentencia recurrida vulneró las reglas sobre el modo de probar los hechos negativos, al rechazar las pruebas aportadas por la parte recurrente utilizando, como ya se dijo, un "estándar probatorio de preponderancia de prueba", desde que la proponente señala que desplegó una actividad probatoria encaminada a acreditar mediante "hechos positivos" que su actividad no afectará el medio ambiente en los diversos aspectos exigidos por la ley, pero la autoridad administrativa ha desestimado esa actuación probatoria sustentando su negativa en un criterio que vulnera flagrantemente la forma como se prueba un hecho negativo, imponiendo condiciones imposibles de cumplir, con lo cual se termina por desconocer sus legítimos derechos a desarrollar una actividad económica en la engorda de salmones.

En suma, sostiene que los medios de prueba aportados ante la autoridad administrativa para demostrar que las Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas cumplían con las normas ambientales vigentes y aplicables al proyecto, permitían demostrar que era efectiva la declaración



contenida en las mismas, consistente en el hecho de no generar los efectos, características o circunstancias que obligaban a realizar un Estudio de Impacto Ambiental, bastando las primeras.

Indica que a partir de una errada interpretación del derecho, el Tercer Tribunal Ambiental validó la actuación ilegal de la autoridad medio ambiental, invirtiendo el onus probandi, al hacer recaer sobre el administrado la carga de probar hechos negativos, más allá de lo estipulado en las normas legales aplicables, exigiendo la realización de pruebas realizadas in situ (como exige el considerando 8° del fallo), rechazando el uso de la información pública disponible (según refiere el considerando 10°), y el uso de antecedentes de otros proyectos de acuicultura que han sido sometidos a evaluación ambiental (según indican los considerandos 7° y 8°) los que se han aprobado aunque dado su emplazamiento ofrecen condiciones ambientales menos favorables que las que presentan los proyectos de la recurrente, como resulta del sólo hecho de realizarse estos en mar abierto y no en aguas de canales o fiordos.

Todo lo cual, infringe lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° de la Ley de Tribunales Ambientales, contraviniendo las normas de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica y los artículos 19 inciso 3° y 11 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente,



que intentan obligarlo a presentar un Estudio de Impacto Ambiental y que termina con rechazar, indebidamente, los reclamos de Cultivos Marinos Lago Yelcho Spa.

**Noveno:** Que, una tercera causal de casación sustancial, se funda en la infracción a los artículos 67 inciso 1° y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al 2 letra j) y 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300. Señala que de estas normas, y las contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura unido a la Resolución Exenta N° 3612/2009 de la Subsecretaría de Pesca, se colige que el procedimiento de otorgamiento de las concesiones para la acuicultura se encuentra reglado en sus diversos niveles normativos.

Así sostiene que la decisión del tribunal plasmado en su considerando 14°, al estimar que *"es razonable el ejercicio de discrecionalidad del Servicio de Evaluación Ambiental en cuanto a que para la Caracterización Preliminar del Sitio se debió evaluar ambientalmente la peor condición respecto a la dispersión de biosólidos generados..."* infringe de manera evidente la normativa vigente, tanto en relación a la metodología para la elaboración de la Caracterización Preliminar del Sitio, contenidas en la Resolución 3612/2009, norma dictada en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 16 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, como respecto a



la evaluación ambiental de los centros de acuicultura, que deben circunscribirse a la Caracterización Preliminar del Sitio y a los requerimientos ambientales que fijan dichas normas, no a lo señalado discriminatoriamente por la Autoridad que carece de competencia específica en la materia y en cuyo contexto también, debe revisarse y otorgarse, si es pertinente, el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 116, haciendo que la decisión del Tribunal constituya una ilegalidad, toda vez que la legislación acotó radicalmente los ámbitos de discrecionalidad de la Administración, de manera que dicha evaluación debe hacerse conforme a las pautas previamente establecidas de acuerdo con la ley.

Continua expresando que la sentencia, también infringe la normativa relativa a la evaluación ambiental de concesiones de acuicultura, desde que se equivoca al asimilar la Caracterización Preliminar del Sitio y el área de influencia del proyecto, validando una exigencia técnica, consistente en obligarlo a realizar mediciones de corrientes por un período de 30 días, en circunstancias que la norma vigente y aplicable no lo exige. El punto 23 letra B. numeral vii) de la Resolución 3612/2009, dispone que: sólo cuando se trate de un Estudio de Impacto Ambiental que se realicen en virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, el período de medición



de corrientes se debe extender por 30 días, independiente del tipo de equipo utilizado, y manteniendo los mismos procedimientos señalados en los literales anteriores.

Es decir, el procedimiento para efectos de realizar las mediciones de corrientes y mareas necesarias para confeccionar la Caracterización Preliminar del Sitio está definido por la resolución 3612/2009, de modo que la exigencia de la SUBPESCA, y por ende del Servicio de Evaluación Ambiental, de ampliar las mediciones a 30 días, sólo será admisible en el supuesto que la evaluación ambiental recayese sobre un Estudio de Impacto Ambiental que fuera requerido por aplicación del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, y no sobre una Declaración de Impacto Ambiental, como ocurre en la especie.

Adiciona que lo mismo ocurre cuando la sentencia concluye que es ajustado a derecho que se exija más evidencia para que la Administración pueda convencerse que se cumple la normativa ambiental, porque permite que la información de soporte de la evaluación ambiental deba ser sustentada por un levantamiento in situ, descartando el uso de información de referencia disponible en diversas fuentes de consulta, incluso sitios web, lo que es usual en el funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, imponiendo de ese modo exigencias probatorias excesivas y totalmente inusitadas para la aprobación de





proyectos de acuicultura, lo que resulta menos razonable todavía, si se advierte que las condiciones de localización geográfica del proyecto, distante de la ubicación de las áreas de mayor valor ambiental, debiera traducirse en una evaluación con exigencias ambientales menos gravosas de las que se han usado hasta ahora para la misma actividad; lo cual se traduce en una exigencia discrecional de la potestad administrativa, que no procede atendido a que el sistema se encuentra absolutamente reglado y la única posibilidad de exigir la realización de muestreos de corrientes y mareas por 30 días, y que es la base del rechazo de la caracterización ambiental hecha por el proponente para la aprobación de sus Declaraciones de Impacto Ambiental, sería que el proyecto hubiera tenido que realizar un Estudio de Impacto Ambiental por aplicación del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, lo que obliga, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 inciso 2°, a demostrar cuáles serían las normas de calidad o de emisión que determinan la existencia potencial de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Indica que el único argumento ambiental concreto que fue invocado por el Servicio de Evaluación Ambiental para ampliar las mediciones de corrientes a 30 días, conforme a la norma del punto 23 letra B numero VII de la Resolución



Exenta N° 3612/2009, es que existiría riesgo de afectación a dicha área por la depositación de carbono total producto de la dispersión de la pluma de aporte de alimento no consumido y las fecas de los salmónidos, pero aunque dicho argumento fuera válido a efectos de justificar la exigencia de realizar las mediciones por 30 días que exigió la Subsecretaría de Pesca, sólo será aceptable respecto de una de las áreas de concesión solicitadas, ubicada en el sector norte de la punta Chungungo, pero su extrapolación al resto de las áreas resulta, incluso, contraria a lo informado por la autoridad sectorial.

En definitiva sostiene que la Ley General de Pesca y Acuicultura estableció un procedimiento para el otorgamiento de las concesiones de acuicultura, incluyendo dentro del mismo la metodología a la que debe sujetarse la evaluación ambiental de los proyectos sobre las mismas, por aplicación de la Ley N° 19.300, no existiendo a ese respecto ningún margen de discrecionalidad que justifique, como dice el considerando 14° del fallo, imponer exigencias o condiciones que no correspondan a lo establecido por la normativa vigente para la elaboración de la Caracterización Preliminar del Sitio, que contiene todos los elementos necesarios que se deben analizar para efectos de aprobar la evaluación del impacto ambiental y extender el Permiso Ambiental Sectorial 116, conforme lo dispuesto por el art.



116 inciso 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, señala que las infracciones apuntadas influyeron en lo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque se le impusieron a los proyectos exigencias a la Caracterización Preliminar del Sitio que exceden los términos de lo que disponen la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura y la Resolución 3612/2009, en ejercicio de un supuesto poder discrecional inexistente de la Administración.

Solicita acoger su recurso, invalidando la sentencia impugnada, dictando una de reemplazo, por la cual se acoja su reclamo.

**Décimo:** Que, respecto de la primera causal alegada, es necesario señalar que la función del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme al artículo 2 letra j) de la Ley N° 19.300, es precisamente determinar los impactos que los proyectos sometidos a evaluación ocasionarán en el medio ambiente, pero a su vez revisar el cumplimiento específico de la normativa ambiental en el caso del proyecto de que se trate.

En cuanto las exigencias de la Administración en relación a las medidas de seguridad de las estructuras de cultivo y al análisis de las variables oceanográficas, la sentencia recurrida indicó en su considerando décimo que la



autoridad no contó con los antecedentes necesarios para haberse convencido que los proyectos cumplían con la normativa ambiental aplicable, pues el tipo de estructura de cultivo propuesta era diferente a las utilizadas tradicionalmente por lo que la información aportada por el titular no fue suficiente para asegurar el cumplimiento de las condiciones de seguridad frente a situaciones adversas.

Al respecto, es posible concluir que no se vislumbra la infracción acusada, desde que la Administración puede solicitar mayores antecedentes para evaluar ambientalmente los proyectos de salmonídeos, en una ubicación física y con una estructura diferente a otros evaluados y ello, en ningún caso configura un acto arbitrario, pues se trata de un proyecto en mar abierto y no en aguas protegidas, de modo que las exigencias de certeza están dadas en el marco de las atribuciones que la ley le otorga al Servicio de Evaluación Ambiental y por aplicación del inciso 4 y 5 del artículo 9 de la Ley N° 19.300 y artículo 4 letra e) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura. Por lo tanto, es lógico pensar que en estas nuevas condiciones físicas, podría el proyecto tener un comportamiento distinto, lo que hacía indispensable exigir un levantamiento de las condiciones basales del área, tal como viento, altura de olas y corriente *in situ*, para conocerla y determinar los posibles impactos y medidas de mitigación que pudiesen



recomendarse, no vislumbrándose dicha media como ilegal o arbitraria.

**Undécimo:** Que, el reclamante no cumplió lo solicitado por la Autoridad en la Evaluación Ambiental, puesto que acompañó una Memoria de Cálculo de FONDEO e informes de vientos y olas obtenidos de una página web, con datos públicos, y dado la envergadura del proyecto, el lugar donde iba ser emplazado y el impacto que aquello tendría para el ecosistema requería evidentemente una información real elaborada sobre bases particulares aplicables al proyecto, y no de carácter general como la acompañada.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, las resoluciones adoptadas por la Autoridad se ajustan a la legislación vigente y se sustentan sobre la base de fundamentos y motivaciones suficientes que refieren y cumplen el fin del ordenamiento medio ambiental, razón por la cual este primer acápite del arbitrio, no podrá prosperar.

**Décimo tercero:** Que, en relación con la segunda causal, referida a la imposición de una carga probatoria ilegal o arbitraria, el artículo 35 de la Ley N°20.600 señala que el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o



la desestime, dando reglas de cómo se debe valorar la prueba rendida.

Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros, permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple; por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.



**Décimo cuarto:** Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de la aludida norma conforme a los parámetros expuestos, sino que descansan más bien en la disconformidad con el valor que asignaron los sentenciadores a la prueba rendida en la causa, revelando una discrepancia con el proceso valorativo de este medio de convicción y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a establecer la legalidad de las Resoluciones Exentas N° 693, 696, 697, 698, 699, 700 y 701 dictadas con fecha 30 de junio de 2017 por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, asentada en autos.

**Décimo quinto:** Que, a mayor abundamiento, es necesario señalar que, conforme al artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, en su letra b) se señala que *"la Declaración de Impacto Ambiental debe considerar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la misma ley, que pueden dar origen a*



*desarrollar un Estudio de Impacto Ambiental*". Es decir, es el titular del proyecto sometido a evaluación el encargado de probar la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. El Tribunal Ambiental, en su considerando décimo tercero, da cuenta que la prueba que acompañó el titular, vinculada con el Permiso Ambiental Sectorial N° 116, incumple lo señalado en el numeral 25 de la Resolución Exenta N° 3.612 de 2009 de la Subsecretaría de Pesca, por lo que advierte que no fue posible evaluar adecuadamente el impacto o su ausencia sobre el componente "*bentos*".

Al respecto, no se configura la causal de casación sustancial invocada, en tanto la norma del artículo 12 bis, letra b) de la Ley N° 19.300 impone al titular la obligación de acreditar que no se producen los efectos adversos del artículo 11 de la misma ley, lo que supone el desarrollo de análisis o informes que aseguren tal certeza. En este caso, la autoridad ambiental estimó que no haber desarrollado análisis *in situ* de las variables oceanográficas y sólo considerar información pública disponible en páginas electrónicas no permitía descartar la no ocurrencia de impactos ambientales.

Así se advierte que la autoridad ambiental, en el marco de su competencia discrecional técnica requirió los antecedentes que dieran cuenta de la inexistencia de impactos ambientales, por lo que no hay alteración de la





carga de la prueba desde que la obligación alcanza a la emisión de informes suficientes que descarten los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de modo que al resolverlo así el Tribunal Ambiental no ha contravenido las normas de la apreciación de la prueba referidas en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600.

**Décimo sexto:** Que, en relación con la tercera causal de casación sustancial, referida a la infracción del artículo 67 inciso 1° y artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con relación al artículo 2° letra j) y 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300, el recurrente indicó que existe una preeminencia de las normas sectoriales por sobre la normativa ambiental y que la autoridad ambiental impuso exigencias sobre la Caracterización Preliminar del Sitio con infracción a las normas citadas, al exigirse estudios de corrientes oceánicas por treinta días para determinar la dispersión de los biosólidos generados en la ejecución del proyecto, cuestión que no se exige al momento de otorgar el permiso administrativo de concesión de acuicultura.

A este respecto, el Tribunal Ambiental correctamente advierte que el titular confunde el concepto de Área de Influencia del Proyecto con la Caracterización Preliminar el Sitio, ya que tal como se indica en su considerando décimo tercero, dicha interpretación le resta competencias



al Servicio de Evaluación Ambiental para establecer nuevas exigencias en la evaluación ambiental de las correntometrías.

**Décimo séptimo:** Que el artículo 2 letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental D.S. 40 del 2013 define como área de influencia *“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

A su vez la Caracterización Preliminar del Sitio es definida en el artículo 2 letra e) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura Decreto 320 de 2001 como *“Informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura”*

**Décimo octavo:** Que conforme lo expuesto, y tal como lo determinó el Tribunal Ambiental en su considerando décimo tercero, no basta con cumplir los requisitos de la concesión de acuicultura con que cuenta el titular, sino que debía probar la no generación de los efectos del



artículo 11 de la Ley N° 19.300 a propósito de la dispersión de los biosólidos, no pudiendo el titular supeditar el Área de Influencia a la Caracterización Preliminar del Sitio, pues la primera es un espacio de influencia mayor que la segunda, en la cual se van a verificar los efectos que precisamente busca evaluar la normativa ambiental.

De acuerdo con lo dicho, la autoridad ambiental está facultada para imponer exigencias más precisas que las que pudiera solicitar la autoridad sectorial al momento de otorgar el permiso respectivo, pues el análisis que desarrolla la autoridad ambiental involucra todas las variables sectoriales en una única oportunidad, por medio de lo que se conoce como *ventanilla única*, tal como se ha pronunciado esta Corte en causa Rol N° 27.932-2017, que en sentencia de 20 de marzo de 2018 en su considerando noveno señaló *“Las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, entre las que se ha de incluir a la acuicultura, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan, y, en consecuencia, deben ser aplicadas por los organismos sectoriales competentes durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, ya sea porque están obligados a*



*pronunciarse o porque están facultados para hacerlo, al haber sido considerados como organismos del Estado con competencia ambiental en dicho procedimiento.*

*En relación a estos últimos, a su vez, es preciso consignar que una consecuencia de la conclusión a que se arribó precedentemente consiste en que, si tales organismos del Estado advierten que el proyecto no se ajusta a la normativa que lo regula desde el punto de vista de su competencia sectorial, deben manifestar tales discrepancias durante la evaluación ambiental, considerando, en particular, el carácter de "ventanilla única" del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300".*

En conclusión, la exigencia de analizar la variable de correntometría a un período de 30 días está dada para descartar la producción de efectos adversos en el medio ambiente en el área de influencia del proyecto de conformidad al 12 bis b) de la Ley N° 19.300 y no como fundamento de un Estudio de Impacto Ambiental, de modo que al resolverlo así el Tribunal Ambiental no ha vulnerado las normas que en este capítulo acusa el recurso de casación sustancial.

**Décimo noveno:** Que, conforme a lo anterior, los jueces del grado han aplicado correctamente las normas atinentes a la litis, sin que se haya demostrado un yerro en la



aplicación del derecho como pretende el recurrente, por lo que el recurso debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por Cultivos Marinos Lago Yelcho Spa, en contra la sentencia de dos de enero de dos mil dieciocho dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol

Rol N° 2601-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 13 de agosto de 2018.





DCEDGLSFVD

En Santiago, a trece de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

